

RADICADO; 08001402201120140098300 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA NULIDAD INVOCADA (PJ 1195)

Jean Paul Castro Ramirez <jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co>

Lun 29/04/2024 14:56

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jenny Julieth Portillo Hurtado <jenny.portillo@nuevaeps.com.co>; Rowan Efen Bautista Barena <rowan.bautista@nuevaeps.com.co>;

Gerardo Ordonez Serrano <gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co>; Andrea Del Pilar Villamil Rodriguez <andrea.villamil@nuevaeps.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO DE REPOSICION PJ 1195.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor

PJ1195

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
ACUMULADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS.
Rad: 08001402201120140098300

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA NULIDAD INVOCADA

JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.345.855 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.950 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, conforme al poder anexo al presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que a través de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION** en contra del auto proferido por el despacho el 23 de abril de 2024 notificado por estado del 24 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se niega la nulidad impetrada. para lo cual me permito adjuntar el respectivo escrito.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Jean Paul Castro Ramírez

Profesional Jurídico II

Dirección de Defensa Judicial y Administrativa

SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

(+57) 322 2356705
Calle 76 # 49C - 16
Barranquilla D.E.I.P. - Colombia



Señor

PJ1195

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
ACUMULADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS.
Rad: 08001402201120140098300

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA NULIDAD INVOCADA

JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.345.855 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.950 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, conforme al poder anexo al presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que a través de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION** en contra del auto proferido por el despacho el 23 de abril de 2024 notificado por estado del 24 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se niega la nulidad impetrada. para lo cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

1. OPORTUNIDAD Y TRAMITE

El artículo 121 del código general del proceso indica;

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Subrayado fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior y considerando que se advierten múltiples yerros en el desarrollo del procedimiento, resulta plenamente procedente el presente recurso.

Traslado contenido de la resolución 2024160000003012-6 de 3 de abril de
PRIMERO: La sociedad INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA, radico demanda ejecutiva en contra de la NUEVA EPS, el 06 de octubre de 2014, la cual correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal De Barranquilla.

SEGUNDO: El 05 de diciembre de 2014, el despacho judicial libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NUEVA EPS y decreta medidas cautelares, actuaciones judiciales que fueron notificadas por estado del 10 de diciembre de la misma anualidad.

TERCERO: Una vez notificada la demanda a mi poderdante, y haciendo uso de los recursos legales, el apoderado judicial radico recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago y en contra del auto que decreto las medidas cautelares.

CUARTO: El 12 de junio de 2017 el despacho se pronunció respecto del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 05 de diciembre de 2014, confirmándolo en su integridad y sin efectuar ninguna modificación, sin conceder el recurso de apelación en razón a la cuantía.

QUINTO: EL 17 de marzo de 2023, decide el recurso interpuesto en contra del auto que fijo las medidas cautelares, reponiéndolo parcialmente.

SEXTO: EL 17 de marzo de 2023, admite acumulación de demanda, y ordena emplazamiento de acreedores.

OCTAVO: El 24 de marzo de 2023, se radica recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la acumulación de demanda y una nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que la parte demandada no suministro copia de la demanda, ni el despacho al momento de surtir el traslado nos dio a conocer el link del expediente virtual, lo anterior dado que para la fecha ya estaba en vigencia el decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022, vulnerando el derecho de NUEVA EPS, a la defensa y la contradicción.

NOVENO: A la fecha, ha transcurrido más de un año desde la notificación del mandamiento de pago de la demanda principal y de la acumulada, por tanto y acorde con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., el despacho ha perdido su competencia para actuar.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas, así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Es así que, para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

Para el caso que nos ocupa, mi representado adquirió conocimiento del mandamiento de pago a partir de su notificación personal, el cual data del 23 de octubre de 2015, según constan en el acta expedida por el mismo juzgado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, el plazo para emitir el fallo originalmente vencía el 23 de octubre de 2016. No obstante y aun encontrándose fuera de los términos señalados en la mencionada norma, el despacho admitió demanda acumulada por parte del mismo acreedor el 17 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo de la misma anualidad. En consecuencia, y tomando

el termino establecido, el juzgado estaba obligado a pronunciarse antes del 23 de marzo de 2023.

Es de resaltar que el inciso quinto del artículo 121 del Código general del proceso señala:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, **con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”* (subrayado fuera de texto original)

Sin embargo, al examinar el expediente, no se encuentra evidencia de que el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, haya emitido el mencionado auto. Por consiguiente, se infiere que el despacho judicial no estaba al tanto del plazo otorgado por la normativa señalada.

a. SOLICITUD

Conforme a lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados;

Segundo: Decretar la revocatoria de los autos de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo de 2021 y el auto de fecha 23 de abril de 2024, notificado por estado del 24 de abril de 2024, por no contar con la competencia para hacerlo.

Tercero: Remitir el expediente al Juez competente, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 121 del Código General del proceso.

Cuarto: En caso de negar los argumentos aquí indicados, conceder el recurso de apelación.

b. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 121,132,133 y 134 del C.G.P
2. Demás jurisprudencia y normatividad concordante.

c. NOTIFICACIONES.

- Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá correo electrónico:
secretaria.general@nuevaeps.com.co o jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co

Abonado celular 3156003658 – 3222356701.

Del señor Juez,


JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ
CC. 72.345.855 de Barranquilla
T.P. 170.950 del C. S de la J.